

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ofrecimiento alimentos mayor Rad. N°. 2023-00361-00

Correspondió por reparto la presente demanda de oferta de alimentos promovida a través de apoderada judicial por IVAN DARIO, ANGELA MARIA, MARISOL Y DANIEL RICARDO PAZOS GUEVARA en favor de DANIEL PAZOS ÁNGEL. De la revisión preliminar se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) En los términos del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la togada demandante determinar con precisión y claridad la clase de asunto a tramitar, en tanto se vislumbran discordancias que resultan incomprensibles, como quiera que, no se vislumbra ofrecimiento de cuota alimentaria en suma dineraria, la cual es la base y objetivo de este tipo de asuntos; tampoco allegó el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es modificar la cuota provisional fijada por la autoridad administrativa o la fijación definitiva por la autoridad judicial, misma que exige determinar su valor en pesos. En todo caso deberá agotar el requisito de procedibilidad (numeral 2 Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022).

b) Deberá acreditar el envío a la dirección física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos al convocado progenitor. (Artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo oferente, a la abogada LUZ ODILIA LENIS CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N°.31.264.195 y T.P. N°.73.831 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 131 Hoy 12 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria